*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de esta ciudad y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 5, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por el representante de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (LOTBA SE), con motivo de los reportes realizados por el aumento en la recaudación en una agencia de esta ciudad, ante la reiteración de apuestas de elevados montos cuyos premios serían cobrados en el propio establecimiento sin que sean registrados los datos del apostador (fs. 2/5).

La juez contravencional declaró la incompetencia de ese fuero a favor de la justicia federal con fundamento en la presunta infracción al artículo 303 del Código Penal (fs. 82/83).

La magistrada federal no aceptó esa atribución por prematura, al no haberse realizado la investigación suficiente que permitiera acreditar el delito precedente capaz de habilitar la intervención de ese fuero (fs. 89/93).

Con la elevación del incidente a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 94).

A mi modo de ver, no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 cuando, como en el caso, las consideraciones realizadas en las resoluciones agregadas al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los pormenores de los sucesos y la calificación legal aplicable (Fallos: 328:3969 y 329:4199).

Cabe advertir en ese sentido que de las constancias remitidas no se desprende la verificación de la hipótesis elaborada por el inspector de LOTBA S.E. en relación con las apuestas reiteradas a los mismos números y por iguales montos, extremo que resulta necesario para dirimir la competencia (vid. fs. 77.).

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia contravencional de la ciudad, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación